



EXP. N.º 01510-2007-PA/TC
LIMA
CARLOS GAMARRA CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Gamarra Castillo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 26 de octubre de 2006, en el extremo que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada. Manifiesta que la emplazada no ha cumplido con reconocerle todas sus aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado reunir el número de aportes necesarios para acceder a la pensión solicitada.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2005, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda estimando que el demandante, a la fecha de su cese, no contaba con la edad requerida para acceder a la pensión reclamada.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la demanda en el extremo referido al reconocimiento de las aportaciones que fueron declaradas inválidas e improcedente en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

037

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones que perdieron validez, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto del reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de la pensión adelantada de jubilación.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 34, el demandante nació el 15 de julio de 1936; por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 15 de julio de 1991.
5. De la Resolución N.° 11935-2004-GO/ONP y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2 a 4 de autos, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación por haber acreditado sólo 14 años y 9 meses de aportaciones, durante el periodo comprendido de 1959 a 1963, 1965 a 1977; agregando que, las aportaciones acreditadas de los años 1954 a 1956 (1 año, 3 meses), han perdido validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley N.° 8433; al respecto, cabe precisar que dichas aportaciones acreditadas fueron reconocidas por la recurrida.
6. Sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que se puede reconocer como aportados, según la prueba pertinente, algunos meses adicionales; sin embargo en el presente caso con los documentos obrantes a fojas 9 y 10 el demandante no logra reunir las aportaciones necesarias para acceder a la pensión reclamada, motivo por el cual corresponde desestimar su demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)